



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 188-2002-AC/TC  
LIMA  
LIOFILIZADORA DEL PACÍFICO S.R. LTDA.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, reunida la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Liofilizadora del Pacífico S.R. Ltda. contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 28 de junio de 2001, que declaró la conclusión del proceso por haberse producido la sustracción de la materia.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de julio de 2000, interpone acción de cumplimiento contra el Intendente Regional de Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), a fin de que se acate la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 173-1-98, de fecha 20 de febrero de 1998, que dispone la devolución del monto indebidamente retenido por operaciones de prefinanciamiento. Alega la demandante que la suma por concepto de retención indebida asciende a noventa y nueve mil quinientos cincuenta y nueve dólares americanos con diez centavos (US \$ 99,559.10) incluyendo el capital más los intereses. Asimismo, manifiesta que la mencionada resolución adquirió la calidad de cosa decidida por haber quedado consentida. Sin embargo, la Intendencia Regional es renuente a acatar el mandato, ya que con fecha 11 de febrero de 2000, dictó el requerimiento N.º 00005001, donde se condiciona el cumplimiento de la resolución a la presentación de diversos documentos, lo cual, agrega el demandante, es contrario a lo establecido en el artículo 92.º, inciso 1), del Código Tributario, dado que los documentos solicitados se encuentran en poder de la Administración Tributaria y el caso se encuentra en ejecución de resolución.

La emplazada deduce las excepciones de insuficiencia de representación del demandado y falta de agotamiento de la vía previa, y solicita que se declare improcedente o infundada la demanda. Alega que en el proceso administrativo no se discutió el monto a ser devuelto, sino solo el derecho a la devolución de montos retenidos, por lo que la Intendencia Regional de Lima ha solicitado información que es necesaria a efectos de que la SUNAT determine el monto que debe devolver a la demandante. Asimismo, sostiene que no se aprecian en los anexos de la demanda documentos que acrediten que la información solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 5 del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento N.º 00005001 haya sido proporcionada con anterioridad, o que dicha documentación deba estar en poder de la Administración por mandato legal.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 50, con fecha 21 de agosto de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, aduciendo principalmente que al disponer la Intendencia Regional que para cumplir con lo ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal previamente la actora entregue la información requerida, está demostrando renuencia a cumplir con lo ordenado, por lo que la demanda debe ser amparada en este extremo. Asimismo, señala que no puede ampararse en el extremo que la demandante precisa el monto que se debe devolver, incluyendo el capital y los intereses, pues la suma debe ser establecida por la demandada acorde con la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 173-1-98.

La recurrida declaró la conclusión del proceso sin pronunciarse sobre el fondo por haberse producido la sustracción de la materia, argumentando principalmente, que la emplazada emitió la Resolución de Intendencia N.º 022-4-49720/SUNAT, de fecha 18 de agosto de 2000, mediante la cual se resuelve declarar la procedencia en parte de la solicitud de devolución presentada por la recurrente por la suma de cincuenta y seis mil quinientos noventa y un nuevos soles (S/.56,591), y que dicha cantidad fue cancelada según consta en los documentos de fojas 67 de autos.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante cumplió con cursar previamente la carta notarial que corre a fojas 12, con lo que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 5.º, inciso c), de la Ley N.º 26301.
2. El artículo 200.º, inciso 6), de la Constitución Política del Perú establece que procede la acción de cumplimiento contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. En este contexto, la pretensión de la empresa demandante es que se ordene a su favor el pago de la suma de dinero dispuesta por el Tribunal Fiscal. Es necesario precisar que la consignación efectuada por la demandada es diminuta y no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 1257.º del Código Civil y 31.º del Código Tributario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró la conclusión del proceso por haberse producido la sustracción de la materia; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de cumplimiento, debiendo la demandada cumplir con el pago ordenado por el Tribunal Fiscal, más los intereses moratorios, de acuerdo con el artículo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1246° del Código Civil; e, integrándola, declara infundadas las excepciones deducidas en autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA**

*[Handwritten signature]*  
*Al. Aguirre Roca*  
*[Handwritten signature]*  
*Gonzales Ojeda*

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR